Comodoro Rivadavia, 28 de octubre de 2.008.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"M., R. D. – M., S. U. s/ Daño"**, Expte. **N° 2.890/07**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que devuelta la presente por el Juzgado de Sarmiento y efectuado un nuevo contralor, advierto que en el caso elevado a juicio se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- El presente expediente se inició con la denuncia radicada por N. C. en la Comisaría Disatrito Sarmiento el 03 de octubre de 2005 (fs. 1) la que ratificara a fs. 15 informando de un hecho ilícito cometido en su contra el **02 de octubre de 2005**.

El **7 de junio de 2006** presta declaración como imputado **R. D. M.** (fs.25) y hace lo propio el co- imputado **S. U. M.** (fs.28) el **16 de agosto de 2006**.

El Ministerio Fiscal solicita la elevación a juicio el **18 de diciembre de 2006** a fs. 37/38 vta.

Recibida la causa en este Juzgado, se procedió a efectuar el contralor previo tal lo normado por el art.

312 del C.P.P. y por hallarse incompleta la instrucción fue devuelta al de origen el **17 de abril de 2007** siendo devuelta en el mes de diciembre del mismo año, oportunidad en la que se dispuso la citación a juicio de las partes y ofreció prueba únicamente el Ministerio Fiscal.

Corresponde señalar que el caso bajo análisis no se trata de un hecho de compleja investigación y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso puntual entre la producción del ilícito –**3/10/05**- y la clausura de la instrucción –**2/03/07**- transcurrieron casi dos años y se produjo una nueva demora al ser necesario subsanar las omisiones advertidas a fs. 42, no pudiendo permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventila un delito de esta naturaleza donde los supuestos autores fueron identificados el mismo día en que se produjo el hecho y a los que no pueden atribuírsele actividades tendientes a obstaculizar la investigación.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de **tres años** desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine

del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia "ut supra" y la actual situación de los acusados, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido el Titular de este Juzgado ya se ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante este Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: **"L., U. D. – C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa", Expte Nro. 2749/06** Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia **confirma** el 22 de mayo de 2007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando el decisorio, señalando el Dr. PFLEGER en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su

tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que "... Todo proceso debe concluir en un término razonable...", definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..." (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia).-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de **orden público**, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto **"...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado..."**, de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso **–02 de octubre de 2.005-**, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de

la ley 5.478 imponiéndose sobreseer a los imputados R. D. y S. U. M. y el archivo de la presente

IV.- Por último corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en las dos etapas del proceso, tales como asistencia a la declaración de los imputados de fs. 25 y 28 a lo que debe sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica de ambos, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.-

Por ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER** definitivamente a **R. D. M.**, hijo de A. y de G. M., nacido en Sarmiento (Pcia. del Chubut) el 1° de octubre de 1.9xx, soltero, instruido, peón rural, D.N.I. N° xx.xxx.xxx, con domicilio en calles x y x del B° Progreso de la ciudad de Sarmiento, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia **N° U1153200** del 22/08/07 del delito de **Daño en calidad de co-autor** previsto y penado por los arts. 183 y 45 del C.P. por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el **02 de octubre de 2.005** en perjuicio de N. C. por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).----------

2º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER**

definitivamente a **S. U. M.**, hijo de A. y de G. M., nacido en Sarmiento (Pcia. del Chubut) el 19 de marzo de 1.9xx, soltero, instruido, empleado, D.N.I. N° xx.xxxx.xxxx, con domicilio en Casa xx del B° Progreso de la ciudad de Sarmiento, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia **N° U1178378** del 24/09/07 del delito de **Daño en calidad de co-autor** previsto y penado por los arts. 183 y 45 del C.P. por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el **02 de octubre de 2.005** en perjuicio de N. C. por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).----------

---------- **3º) REGULAR los honorarios** correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($500)** (art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335).--

4°) COPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrense Oficios al Ministerio Fiscal y a la Defensa Pública de Sarmiento con copia de la presente, radio a la Comisaría de dicha ciudad para la notificación de R. D. y S. U. M. y efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese.----------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 112/08